

PL 1531
Sobre 69
Vence 5/12/22

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DEFINE RESTRICCIONES PARA EL USO DE LAS
CENTRALES PRIVADAS DE INFORMACIÓN DE RIESGOS, PARA
EVITAR SU USO DESPROPORCIONADO**



Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto definir restricciones para el uso de la información proporcionada por centrales privadas de información de riesgos (CEPIRS), para evitar su uso desproporcionado.



Artículo 2. Modificación del literal e) del artículo 2 de la Ley 27489

Se modifica el literal e) del artículo 2 de la Ley 27489, Ley que regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información, en los siguientes términos:



“Artículo 2. Definiciones

[...]

- e) **Reporte de Crédito.**- Toda comunicación escrita o contenida en algún medio proporcionada por una CEPIS con información de riesgos referida a una persona natural o jurídica, identificada.

Los reportes de crédito no podrán contener juicios de valor, dictámenes u opiniones que sean de naturaleza subjetiva referidos al titular de la información.

[...]”.

Artículo 3. Límites para el uso de la información de las CEPIS para definir criterios de elegibilidad en el mercado laboral

El uso de la información de las CEPIS, como criterio de elegibilidad en el mercado laboral, es de uso exclusivo para el sistema financiero, el mercado de valores y puestos de trabajo vinculados a las áreas de contabilidad y finanzas de las entidades públicas y privadas.



Las instituciones del Estado o empresas convocantes a puestos de trabajo que deseen revisar la calificación crediticia de sus candidatos deberán obtener, bajo apercibimiento, el permiso por escrito del postulante en el que se exprese de manera indubitable su conformidad.



En cualquier caso, la calificación crediticia del candidato no puede ser requisito excluyente o descalificador de su participación en cualquier fase de la convocatoria, por constituirse en un acto discriminatorio.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de reglamentos

Se faculta a la Presidencia del Consejo de Ministros a adecuar los reglamentos vinculados a la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil veintidós.



[Signature]
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA